

**ALLEGACION EN  
DRECHO, Y FVERO, POR LVCRECIA**

Briz, heredera de Geronymo de Chatti.

**Sobre revocacion de Compulsas**



Erónymo de Chatti vendió à Martín Vela vñ censo cargado sobre la Villa de Torrellas; para cuya seguridad, y saneamiento se obligó el vendedor en vna carta de encomienda de dos mil libras, y por su parte el comprador reconoció en la contracarta, no se valdria, ni usaria de dicha obligació, sino en caso que por razon de dicho censo saliese á el, o a los suyos algun pleyto, question, ó mala voz, assi en la suerte principal como en las demás annuas pensiones. Y assi mesmo dicho Vela, comprador se obligó á que si por cessacion de paga, ó mala voz executasse dicha carta de encomienda, le reuenderia dicho censo, y pensiones: y finalmente le cederia otra carta de encomienda de mil y quinientas libras, en que para seguridad del dicho censo se obligó á parte la Villa de Torrellas en su fauor; lo qual entrumbos respectivamente reconocieron, y se obligaron por si, y por sus successores.

Martín Vela sacó dicha comanda, y despues murió, dexando herederos a sus hijos Juan, Diego, Martín, y Francisco Vela, y por ejecutores al Canonigo Pedro Villaroya, y Martín Gallego, los cuales se entregaron de los papeles de dicha herencia.

Despues desto la Villa de Torrellas, como los mas lugares de Móscos có la expulsió general del año 1610. se despobló, y assi preté de la parte cótraria ha llegado el caso de la contracarta; por lo qual Diego Vela heredero, y hijo de Martín difunto, no hallándose con

dicha

## Allegacion en dr echo

dicha obligacion en su poder, fué a Diego Fecet, que la testificò, para que sacasse otra, el qual por auerla extraydo vna vez no quiso sacarla segunda, y atendiendo mi parte a la vexacion q le buscava Diego Vela, acudio a V.S. para que constando que dicha carta de encienda, en que estaua obligado dicho Geronymo de Charri, se hallaua en poder de Lucrecia Briz su muger, y heredera certada, auia de assistirle, y sufragarle la presumpcion de estar ya pagada, ex l. 2. § 1. de pactis, c. Ecclesia. 2. ut lite pende. nihil innouetur, l. 7. C. de remis. pig. ubi glos. magna, Bart. in l. si is qui pro emptore, n. 55. de usucap. quibus addo de foro, & iure quos bene, & plenè congesit Muslin. in rep. verb. instrumentum. Vers. instrumentum debitum.

Y en consideracion desto V.S. le dio vna firma para impedir segunda extraccion de comanda, sino que precediese citacion conforme a Fuero.

Mas la parte contraria viéndose inhibida para dicha ejecucion, suplico a V.S. declarasse aquella firma, constando que el Canonigo Pedro Villatroya, y Martin Gallego, executores, queriendo passar las cuentas de su ejecucion, nombraron a Geronimo de Charri para recibirlas, declararlas, y disfiirlas, como persona intelligente, y de confiança: el qual dize la parte contraria, licet vane, tomò todos los papeles de dicha herencia, y entre ellos la comanda en que estaua obligado: y assi como el hallarse en su poder procedia de su dolo, y astucia, no auia lugar dicha presumpcion: ex Bart. in d.l. 2. por lo qual se declarò dicha firma en 15. de Diciembre de 1623.

Desta declaracion de firma se siguió el compulsar dicho Not. sacar la comanda, y aprehender la parte contraria los bienes de Lucrecia Briz, muger y heredera de Geronymo Charri, y porque todo esto no tiene subsistencia, sino vexacion y molestia de mi parte, representare a V.S. como dicha extraccion se deve reuocar.

Lo primero, porque no se hizo la producta in forma al tiempo de la produccion de los testigos en el proceso de compulsa, por lo qual se pido anullar la sentencia della, y se anullò, mediante sententia tenoris sequentis: Atten. contem. Comunicato Consilio, pronunciamus, Et annullamus sententiam per nos desuper latam, prout per Io. Mendia p. oc. supplicatur.

Y despues se anullò la expedicion de las letras, mediante senten-

# por Lucrecia Briz. 3

cia tenoris sequentis. Atten. conten. Comunicato Consilio , pronuntiamus, & annullamus præsentem processum, a die 28. mensis Martij 1620. respectu expeditionis literarum, dicto die supplicatarum, cum omnibus a die 20. die in præsenti subsequitis, quæscumq; in contrarium factas reuocando.

Ni retardan esta verdad los testigos en este ultimo proceso produzidos, que deponen en el articulo 12. del apellido, porque Don Diego de Sanmartin, que dize algo, no depone le oyò dezir a Gerónimo de Charri, cuiesse dicha comanda, por auerla tomado al tiempo de las cuentas, como quiere la parte contraria, sino que le dixo, tratasse de pagar, y a esto respondio Charri, que tenia en su poder dicha carta de encomienda, y assi no confessando que ex illo titulo vino a su poder, se presume, que por estar pagada esta cancelada la obligacion: *Molin. Vbi supra.*

Y para asegurar mas esto, me valgo de la deposicion del propio testigo, recitada en el articulo undecimo, adonde no dize, ni atestigua auer visto dicha comanda en poder de los executores Villarroya, y Gallego, sino auerlo oydo dezir al Canonigo Villarroya, y assi a parte interesada.

Mucho menos obsta Miguel Sanchez, segundo testigo, producido por la parte aduersa; porque hallandose presente a dichas cuentas, no vio que Charri se tomasse dicha comanda, y assi antes es favorable, pues si el dicho Charri la huiera tomado, no es creyble la dexara de ver dicho testigo, y en particular recibiendo cuentas, porque se tiene mas cuidado.

El tercero y ultimo, que es Sebastian Lopez, no aprieta, porque es de auditu, y no concluye, en que la comanda tomasse mi parte al tiempo de las cuentas, sino que murió sin cumplir un concierto que oyo dezir auia hecho de pagar Geronymo de Charri, y assi depone extra artic. y sin substantia.

De todo lo qual resulta, que aunque V.S. mādó extraher dicha comanda, pues fue sin opugnar mi parte agora, con la representacion de su justicia, se espera su extraccion reuocar. Salua tanti Senatus censura.

El<sup>do</sup> Luy's de Exea.

